

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4889-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>28/09/2016</b> Hora: 14:04:14.5... Folios: 0

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0481 del 29 de marzo de 2016, se manifestó que se esta utilizando una motobomba para captar agua, la cual se conduce mediante manguera de dos pulgadas con el fin de abastecer el ganado.

Que en atención a la queja anterior funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de queja, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0844 del 21 de abril de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- El agua utilizada para la Granja La Selva proviene de la fuente La Norte. Para la captación se construyó un represamiento artesanal y el agua es derivada por medio de una manguera de 1/2" que alimenta un reservorio.
- Adicionalmente, en el sitio de la captación de agua de la granja la selva se evidencio una manguera de 2", perteneciente presuntamente al señor Fredy (sin más datos)
- Según información suministrada por el señor Ángel Adrián Mira, mayordomo de la granja, esta manguera es utilizada para bombear agua hacia los potreros de la parte alta. Actividad que realizan muy seguido y en muchas ocasiones han dejado la granja sin el recurso hídrico.
- La fuente de donde se abastece la granja la Selva, se encuentra bien protegida con vegetación nativa y rastrojos en la zona del nacimiento.
- La granja cuenta con concesión de aguas otorgada por Cornare bajo radicado 131-0472 del 15 de Junio de 2010, con un caudal total de 0.136 L/seg para usos doméstico, pecuario, piscícola y agrícola (riego) por un periodo de 10 años.

De la misma manera, en dicho informe se recomendó lo siguiente:

- Retirar las mangueras con las cuales realiza el bombeo.
- De requerir hacer uso del recurso hídrico, deberá iniciar el trámite de concesión de aguas ante Cornare.

Con el fin de verificar el cumplimiento a las anteriores recomendaciones, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de control y seguimiento, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0850, en el que se concluyó lo siguiente:

- En el predio en mención, no se han retirado las mangueras que bombean el agua para el predio del señor Ángel Henao, actividad que se realiza sin contar con permiso de concesión de aguas superficiales.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076** en su **Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes**. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

*c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación Escrita

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-0850 del 12 de agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación Escrita al Señor JESUS ANGEL Henao, identificado con cedula 15.355.082 , por la situación que se viene presentando en un predio ubicado en la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas W75°23'1", O6°0'1", Z:2169, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0481 del 29 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0844 del 21 de abril de 2016.

Ruta [www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- informe técnico con radicado 131-0850 del 12 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION** al Señor JESUS ANGEL HENAO, identificado con cedula 15.355.082, por la renuencia del Señor HENAO a retirar las mangueras con las cuales realiza el bombeo o a tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas para la implementación de las mismas, situación que se viene presentando en un predio ubicado en la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja, con punto de coordenadas W75°23'1", O6°0'1", Z:2169, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor JESUS ANGEL HENAO, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retirar las mangueras con las cuales realiza bombeo, o de requerir hacer uso del recurso hídrico, deberá iniciar el trámite de concesión de aguas ante Cornare.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

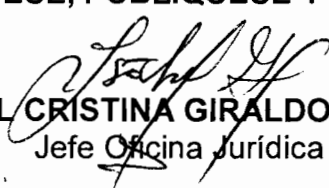
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto al Señor JESUS ANGEL HENAO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 053760323940**

Fecha: 25/08/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*